

Doctor:
SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 8 No. 5-41 Sede Chincá P-2 Ofc. 221
Telefax 7702242

Radicado: 2023-001-2011-00117-00
Demandante: DIEGO ARTURO LÓPEZ
Demandados: CLAUDIA PATRICIA CASTRO Y OTROS
Ref. Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 1057.594.718 de Sogamoso, obrando como apoderado judicial de **ZEIRY PATRICIA LÓPEZ** identificada con C.C. 1.007.420.404 de Sogamoso, **CLAUDIA PATRICIA CASTRO ESPINOSA**, identificada con C.C. 46.367.788, esta última, quien actúa en nombre propio y en representación legal de **KATHERINE VANESSA LÓPEZ CASTRO**, con número de identificación 1.105.672.884 y también el demandado **LUIS SANTIAGO LÓPEZ CASTRO**, identificado con C.C.1.007.420.300, dentro del proceso divisorio con radicado de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023, el cual sustento en los siguientes términos:

Con respecto a la oportunidad para interponer los recursos,

El literal e del artículo 317 del Código General del Proceso establece “*La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado **y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*”, la cual conforme al artículo 322 del CGP se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Sin embargo, en el caso en particular en Estado N° del 25 de mayo de 2023, se evidencia que el mismo fue indebidamente fijado tal como se le indicó al juzgado mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, en tanto el enlace de acceso electrónico que el juzgado dispuso impidió el acceso al contenido del auto, tal como se ilustra en la siguiente imagen y en el documento adjunto.

Sobre este particular la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, no habiendo posibilidad de enterarse eficazmente del contenido del estado electrónico, no habiendo un conocimiento real de lo esencial de la providencia, *no es posible ejercer en debida manera el derecho de contradicción, que en palabras de la corte se precisa en el siguiente sentido:*

“mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada” (...) “se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se

deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales” (Corte Suprema de Justicia, SCC 2020-0023-01)

De esta manera, la imposibilidad de acceder oportunamente y de manera correcta a lo decidido en el auto del 25 de mayo de 2023, en el ejercicio de defensa dentro del término inicial en el que debió darse la constituyó un tropiezo en el ejercicio de defensa representado en esta etapa procesal en la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de alzada según lo preceptuado en el artículo 322 del CGP.

De esta manera y solo hasta que el juzgado remitió al correo electrónico del suscrito la providencia judicial que se recurre el día 29 de mayo de 2023 el suscrito logra acceder al contenido del auto e informarse de lo resuelto por su despacho, de lo cual es claro que el término para interponer el recurso debe contabilizarse a partir del 30 de mayo de 2023 y hasta el 01 de junio de 2023, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para recurrir la decisión, la cual sustento en el siguiente sentido:

Fundamentos del Recurso

Con tenor a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como sanción ante la inactividad y el incumplimiento de la carga procesal que es requerida de las partes, se ha previsto por el estatuto procesal de la siguiente manera:

*“(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, en el caso en concreto lo que ha sucedido es que la carga procesal que se ha demandado por parte del despacho en el auto del 20 de octubre de 2022, con reiteración en auto del 16 de febrero de 2023 es con respecto al necesario requerimiento para que la auxiliar de la justicia presente su informe y en el sentido de que la parte demandante aporte los datos de contacto de la secuestre para que la parte demandada que represento pudiera acceder al inmueble, situación requerida para poder realizar la práctica del avalúo y su actualización dentro del proceso.

Sin embargo, el juzgado en ambas providencias ha pedido de las partes que suministre los datos de contacto de la auxiliar de la justicia, carga procesal que no le corresponde a los extremos procesales, sino que es de resorte de la inspección de policía, quien fue la que conforme al despacho comisorio N° 008 de 2018 fue comisionada para practicar la diligencia de secuestro y es a dicha autoridad administrativa a la que el juzgado debió requerir y era a esta a quien le correspondía informar los datos de

contacto al juzgado y procurar la concurrencia de la auxiliar de la justicia al proceso, para los fines requeridos por su señoría.

De esta manera no se le pueden hacer extensibles las consecuencias de la ausencia y no concurrencia al proceso de la auxiliar de la justicia, ni que esta no haya facilitado de manera oportuna el ingreso al inmueble de los demandados a quienes representó para que se pudiera realizar la actualización del avalúo requerido.

Debe ser claro que la única carga que debía ser promovida por el extremo procesal que representó era precisamente la de actualizar el avalúo para poder dar continuidad y convocar en una nueva oportunidad la audiencia de remate, sin embargo tal y como se advirtió por el suscrito en memorial del 10 de octubre de 2022 y en memoriales aportados al despacho judicial, no había sido posible ingresar al segundo piso del inmueble para realizar el avalúo, esto en tanto la parte demandante no lo permitía y no se tenía conocimiento del paradero de la auxiliar de la justicia.

No obstante lo anterior y si bien a el suscrito en representación de la parte demandada y a mis prohijados no les correspondía en ningún sentido contactar, localizar y requerir a la auxiliar de la justicia, siendo el interés de mis poderdantes que se dé finiquito a la proindivisión que actualmente existe, se logró el contacto con la auxiliar de la justicia, luego de varios meses de gestiones para su localización, la cual permitió el ingreso al segundo piso y a la terraza del inmueble para poder realizar la práctica del avalúo, ingreso que fue posible el día 05 de abril de 2023.

Teniendo la posibilidad de ingreso a la totalidad del inmueble, mis prohijados procedieron a contratar los servicios del arquitecto Luis Fernando Nossa Granados, quien luego de haber ingresado al inmueble y haber realizado su última visita el día 02 de Mayo de 2023 tal como consta en el avalúo adjunto, el referido profesional procedió con las gestiones previas requeridas conforme la técnica de la labor valuatoria lo exige y luego de surtir los procedimientos correspondientes entrego a este mandatario judicial el avalúo comercial el día 30 de mayo de 2023.

Entonces señor juez le ruego revocar la decisión adoptada mediante el auto del 25 de mayo de 2023, en tanto la carga que podía asumir como extremo pasivo del presente proceso, era el atinente a la actualización del avalúo comercial, obligación procesal que no se había podido cumplir por cuenta de un impedimento de ingreso al inmueble y por situaciones ajenas a nuestra voluntad, de manera tal que una consecuencia tan gravosa como la terminación anormal del proceso por cuenta de una carga que no se pudo satisfacer de manera oportuna por hechos ajenos e imputables a terceros resulta desproporcionado e injusto, igual reproche tiene esta consecuencia impuesta por su despacho por no lograr la concurrencia de la secuestre, carga que no corresponde ni es propia de los extremos procesales.

Debe ponerse de presente señor juez que como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

“(...) el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa

*manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y **a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**” (Sala de casación civil y agraria STC11191-2020)*

De otro lado y en concordancia con la naturaleza de la figura del desistimiento tácito la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) entre otras, ha señalado **“que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, ***están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia***”.**

El suscrito profesional del derecho y mis prohijados hemos recibido con beneplácito los llamados de su despacho para poder dar celeridad al proceso e incorporar el avalúo que permita dar continuidad al juicio que pretende dar por terminada la comunidad que recae sobre el inmueble objeto del proceso, sin embargo ese deber de colaboración que nos corresponde con la administración de justicia debe ser acorde con las posibilidades de las partes, que en el presente caso dichas posibilidades se vieron menguadas por una negativa de la parte demandante y por la ausencia del auxiliar de la justicia, siendo imposible que el avalúo fuera aportado con anterioridad.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto es inaplicable el desistimiento tácito cuando las partes por razones de fuerza mayor o por situaciones ajenas a su voluntad no les resulta posible la carga procesal que ha sido demandada por la administración de justicia, tal como ocurrió en el presente caso con respecto a nuestro ejercicio de representación del extremo pasivo que se vio impedido para brindar elementos de juicio a su despacho que le permitieran dar trámite célere al proceso.

Pruebas que Soportan El Recurso

Pongo a su consideración del despacho y como soporte de los fundamentos de esta recurrencia lo siguiente:

1. Correo electrónico del 29 de mayo de 2023, a través del cual se accedió efectivamente al contenido del auto del 25 de mayo de 2023.
2. Copia del correo electrónico recibido el día 30 de Mayo de 2023 por parte del Arquitecto Luis Fernando Nossa, con la finalidad de dar conocimiento a su despacho que solo fue hasta tal fecha y no antes que se dispuso del avalúo requerido por su despacho.
3. Avalúo comercial rendido por el Arquitecto Luis Fernando Nossa Granados con fecha 30 de mayo de 2023 con RAA. AVAL – 9530941.

Solicitud:

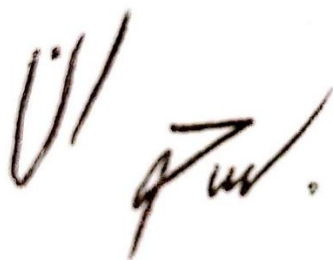
1. Conforme a lo anterior, solicito revocar la decisión adoptada mediante el auto del 25 de mayo de 2023, en tanto en el presente caso no se acreditan los presupuestos para el desistimiento tácito, como quiera que lo que le correspondía al juzgado era requerir a la inspección de

policía, pues fue esta que en cumplimiento del despacho comisorio N° 008 del 30 de noviembre de 2018 practicó junto con la auxiliar de la justicia la diligencia de secuestro y es en tal despacho administrativo que obran los datos de la auxiliar de la justicia. y no exigir esta carga de las partes pues no era a estas a quienes les correspondía lograr dicha concurrencia de la auxiliar de la Justicia.

En consecuencia, de la anterior revocatoria, solicitó se siga el trámite del proceso judicial y se proceda con las diligencias tendientes a una nueva convocatoria para audiencia de remate en los términos previstos en el artículo 452 del C.G.P.

2. De no despachar favorablemente el anterior ruego sea elevado la presente sustentación a su superior jerárquico con la misma finalidad para que se revoque el auto del 25 de mayo de 2023 y para que luego de regresado el expediente al a quo para que dé continuidad al trámite judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 452 del CGP, teniendo como fundamentos de la apelación los mismos argumentos esbozados en el presente escrito.
3. Se continúe el trámite procesal para fijar nueva fecha y hora de remate y se impongan las sanciones del caso a la parte actora de considerarlo necesario por el despacho por la falta al deber de diligencia.
4. Adjunto nuevo avalúo comercial del inmueble para que el despacho proceda a rectificar a su valor y someter a remate nuevamente el inmueble sobre un costo real, teniendo en cuenta el grave deterioro que sufre la construcción.

Sin otro particular,



JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO
C.C. N° 1.057.594.718 DE SOGAMOSO
TP. N° 348974 DEL C.S.J.